

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados....

"LEY ANTINEGACIONISTA POR LOS 40 AÑOS DE DEMOCRACIA – DICTADURA NUNCA MAS"

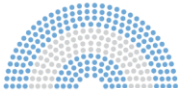
CAPÍTULO I

Del "Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo".

Artículo 1. Modifíquese la Ley 24.515 y sustitúyase la denominación del "Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo" (Ley 24.515), el que pasará a ser denominado "Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo".

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 24.515, el que quedará redactado del siguiente modo:

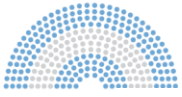
"Art. 2. El INADIN tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo de genocidios y crímenes de lesa humanidad reconocidos oficialmente por el Estado Argentino impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin."



DIPUTACIÓN ARGENTINA Artículo 3. Sustitúyase el artículo 4º de la ley 24.515, el que quedará redactado del *“democracia”* siguiente modo:

Artículo 4:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia, racismo y negacionismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;
- b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;
- c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas; participando en la ejecución de esas campañas promoviendo la lucha contra la impunidad;
- d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional, Derechos Internacionales de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario extranjero en materia de discriminación, xenofobia, racismo y negacionismo y lucha contra la impunidad, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;
- e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas y llevar un registro de ellas;
- f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADIN relacionándolos con los registros y acervos documentales y probatorios ya existentes;
- g) Brindar un servicio de asesoramiento integral multidisciplinario y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo ;



DIPUTACIÓN
ARGENTINA

h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;

i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;

j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;

k) Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;

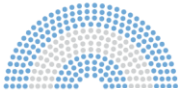
m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;

n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición;

ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

Artículo 4. Sustitúyase el artículo 49º de la ley 24.515, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49:



DIPUTACIÓN ARGENTINA. “El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán *Democracia*”

representantes del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

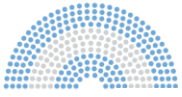
B. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter "ad honorem". Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo.

CAPÍTULO II

Educación contra la negación



DIPUTACIÓN
ARGENTINA

Artículo 5. Establécese la capacitación de carácter obligatoria en materia de Derechos Humanos (Memoria, Verdad y Justicia) para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. *Democracia*

Humanos (Memoria, Verdad y Justicia) para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Artículo 6. Los sujetos referidos en el artículo anterior, deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los organismos a los cuales forman parte.

Artículo 7. La Autoridad de Aplicación será el “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INADIN” Asimismo, será quien realice el contenido del programa de capacitación a brindarse.

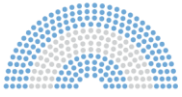
Artículo 8. Las máximas autoridades de cada organismo, comprendidos en el artículo 1º, con la colaboración de las áreas u oficinas de Derechos Humanos si los tuviere, son los responsables de garantizar la capacitación para los trabajadores a su digno cargo, que comenzará a implementarse al año posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los organismos públicos podrán realizar adaptaciones, del programa de capacitación o crear uno propio. Debiendo ser aprobado por “*Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INADIN*”

Los Sindicatos deben velar por el cumplimiento de la capacitación para los trabajadores que representan.

Artículo 9. El “*Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INADIN*” será quien certifique la calidad de las capacitaciones sobre Memoria, Verdad y Justicia realizada por los organismos públicos.

Artículo 10. La capacitación de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado, estará a cargo del “*Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INADIN*”.

Artículo 11. El “*Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INDADIN*” deberá publicar en su página web cada año, en forma de estadística, el cumplimiento de la presente Ley por cada Organismo comprendido en el



DIPUTACIÓN
ARGENTINA

Artículo 1º, y estos tendrán la obligación de enviar dicha información a la autoridad de aplicación anualmente. *Democracia*

Artículo 12. Quien se negara a realizar la capacitación sin justa causa será intimado/a en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de la intimación se considerará falta grave, dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente que correspondiera, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del *“Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo-INDADIN”*

Artículo 13. Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos que se trate.

Capítulo III

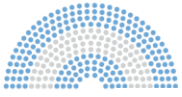
Modificación del Código Penal

Artículo 14. Modifíquese el título XI Delitos contra la Administración Pública del capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Abuso de Autoridad y Violación a los deberes de funcionarios públicos, Negacionismo de GENOCIDIOS Y CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD”

Artículo 15. Incorpórese como artículo 248 segundo párrafo del Capítulo IV, Título XI del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 248.- Será reprimido con pena de inhabilitación especial de 3 meses a 4 años, el/la funcionario/a público/a que, en el ejercicio del empleo, cargo o función, negare, minimizare, justificare o reivindicare públicamente y por cualquier medio, genocidios o crímenes contra la humanidad reconocidos oficialmente como tales por el Estado Argentino.



a) Hechos delictivos ocurridos durante el “Terrorismo de Estado” en territorio nacional calificados como tormentos, secuestros, homicidios, privaciones ilegales de la libertad, sustracción de menores, robo de bienes, ya sean comprendidos como crímenes de lesa humanidad o genocidio por autoridades judiciales nacionales e internacionales en el marco de la Dictadura Cívico Militar Argentina, más precisamente entre el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, como así hechos similares atribuidos al accionar criminal de la “Triple A” u otras organizaciones afines identificadas con tal, así como participación planificación organización y ejecución de acciones criminales en Centros Clandestinos de Detención dentro del territorio nacional, utilización de aeronaves en “vuelos de la muerte” y/o otras acciones de exterminio y desaparición física de seres humanos incluidas todas las acciones de coordinación internacional en el marco del “Plan Condor” según las definiciones de tal accionar establecidas por instancias judiciales nacionales.

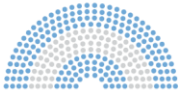
b) el Holocausto o Shoah, como así cualquier otra expresión de violencia terrorista en territorio nacional derivado del odio antisemita, incluidos el atentado a la Embajada de Israel y la AMIA.

c) el Genocidio Armenio con los alcances establecidos en el proceso judicial “NN. s/delito de acción pública Querellante: Gregorio Hairabedian” y en la Ley 26.199, incluidas las persecuciones a minorías cristianas habitantes en el Imperio Otomano como las comunidades asirias, caldeas, helénicas y kurdas.

d) Crímenes comprendidos en las “Masacres de Mapalpi” y “Rincón Bomba” con los alcances establecidos en los procesos judiciales confirmados.

e) Cualquier otro crimen internacional que haya sido considerado como tal por sentencia firme del Poder Judicial de la Nación o instancia judicial internacional, ampliamente reconocido y aceptado por el Estado Nacional.

Todos/as los/as funcionarios/as públicos que incurran en el delito previsto en el segundo párrafo de este artículo, a los efectos de acceder a la rehabilitación en el cargo (art. 20 ter, C.P.), deberán realizar por lo menos alguno de los programas educativos sobre



DIPUTACIONES ARGENTINAS Negacionismo de genocidios y crímenes contra la humanidad. dictados por el Instituto "Democracia"
Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia, el Racismo y el Negacionismo (INADIN).

Artículo 16. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir a la presente Ley.

Dip. Ana Carolina Gaillard

Hugo Yasky
German Martinez
Daniel Gustavo Gollan
Monica Macha
Eduardo Felix Valdes
Mara Brawer
Alejandro Rodriguez
Sergio Omar Palazzo
Gisela Marziotta
Leonardo Grosso
Eduardo Leandro Tonioli
Ricardo Daniel Daives
Rosana Andrea Bertone
Susana Graciela Landriscini

Sra. Presidenta:

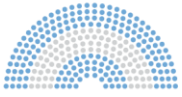
El siguiente proyecto de ley surge del debate generado a partir del simposio "*Entre negacionismos, discursos de odio y sus múltiples formas de prevención*", llevado a cabo entre septiembre y noviembre del 2021 con auspicio de la Universidad de Buenos Aires. Es producto de un espacio de reflexión en un contexto nacional e internacional complejo que, lamentablemente, contiene y a la vez excede a nuestro país.

Si bien el negacionismo es un problema que podemos rastrear históricamente y que se ha reflejado en la negación de crímenes de lesa humanidad y genocidio - el genocidio armenio, el Holocausto y la última dictadura cívico-militar en nuestro país, el genocidio contra los pueblos originarios, como ejemplos más notables- podemos observar en los últimos años, la aparición de nuevas formas de negacionismo, de la apropiación simbólica del lenguaje y de discursos de odio. Desde palabras sutiles y aparentemente inocentes hasta modos abiertamente flagrantes, en todo caso, se vuelve a poner en escena esta problemática que se decía saldada.

Las distintas estrategias negacionistas muchas veces se encuentran enmascaradas en discursos que postulan la "verdad" o la "memoria completa" o la "defensa" del derecho a la libertad de expresión, disputando aspectos centrales en torno a la memoria histórica y a la dignidad de las sociedades o grupos que han sido víctimas y son de tales eventos traumáticos.

En tal sentido, resulta necesario subrayar la importancia de este tipo de proyectos a los fines de trabajar y redimensionar problemáticas que, lejos de haberse cerrado, vuelven a abrirse contra las normas de convivencia mínimas que hacen posible el desenvolvimiento democrático.

Convencidos y convencidas de la importancia del debate público en una sociedad democrática, se impulsa desde la Agrupación H.I.J.O.S; la Fundación Luisa Hairabedian y la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, un espacio que permitiera repensar y discutir la



Importancia de las prácticas negacionistas, la legislación antinegacionista, así como los discursos de odio y otras formas de prevención y visualización a partir de la intervención pública.

Este proyecto se piensa como resultado del debate interdisciplinario, en la que diferentes académicos y referentes de los DDHH (tanto a nivel local como internacional) pudieron dar cuenta tanto de su recorrido profesional como de distintos aspectos que hacen al tema central del negacionismo, discursos de odio y libertad de expresión. De esta manera, se convocó a especialistas en Derechos Humanos, derecho internacional, historia reciente, antropología social, sociología, estudios de genocidio, así como a referentes políticos vinculados con estas temáticas para propiciar la reflexión sobre el impacto de los negacionismos y los discursos de odio en relación a la memoria de las víctimas, y pensar herramientas de protección y reparación que pueden colaborar en las políticas públicas que buscan prevenir y detener los negacionismos y los discursos de odio.

Existen distintas experiencias en el mundo que han legislado a favor de la penalización de los discursos negacionistas; tal es el caso de Alemania, Francia, Suiza, entre otros. Sin embargo, en Argentina este constituye un debate todavía pendiente aunque ha logrado desarrollar distintas estrategias que tienden a la reparación así como a la memoria de las víctimas.

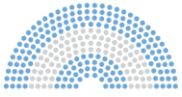
Según la tesis doctoral de Valeria Thus Profesora de la UBA, luego de Auschwitz (pero también de los genocidios anteriores y posteriores, como los que se produjeron en Armenia, Camboya, Ruanda, Bosnia, Argentina y las restantes dictaduras del Cono Sur de América o Bangladesh, entre otros), comenzó el inicio paradigmático de los procesos de reproche penal para este tipo de crímenes y la etapa de mundialización de los derechos humanos. Se trata de poner en tela de juicio el deber de memoria y de castigo frente a los responsables de los procesos genocidas porque se plantean cuestionamientos importantes en relación del deber de memoria estatal y la función del derecho penal: ¿debería (y puede) un Estado exigir que las personas reconozcan un pasado particular?, ¿es el derecho penal el instrumento idóneo para prevenir las prácticas sociales genocidas?

En ese sentido, la criminalización del negacionismo plantea una serie de aspectos problemáticos que incluyen, entre otros, los aspectos relacionados con: a) los alcances de la libertad de expresión y la determinación de cómo cada uno quiere relacionarse con el pasado reciente; b) la armonización de sistema interamericano de derechos humanos en materia de libertad de expresión con las disposiciones convencionales en la lucha contra la discriminación y las formas de intolerancia; c) el cuestionamiento de la utilización de las reglas de enjuiciamiento criminal para realizar las exigencias del derecho a la verdad (cuestionamiento del rol que le cabe al derecho procesal penal en la construcción de la verdad histórica y la construcción de una única verdad oficial/izada); d) los *déficits en la construcción de la lesividad* en estos delitos al sostener que no se puede verificar que estas expresiones atenten contra un interés o derecho ajeno, resaltando la diversidad de bienes jurídicos receptados en las legislaciones que tipifican el negacionismo.

La criminalización no es incompatible con las garantías del liberalismo penal. Esta apuesta exige liberar a los valores liberales penales de su "estratificación" que se centran en la función límite, para pasar a tomar en consideración las sucesivas modificaciones de los estados de derecho que el paradigma de los derechos humanos instaure, principalmente luego de la experiencia del nazismo, al incorporar obligaciones positivas estatales de protección a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos.

Fabian Salvioli, relator especial ante las Naciones Unidas sobre Derecho a la Verdad, Reparaciones y Garantía de No Repetición afirma que la memoria de un Estado no es una obligación opcional, sino que en el caso del Estado argentino es una obligación internacional, contemplada en la Constitución Nacional -Art 75 inc. 22- y que, por lo tanto, no puede haber funcionarios que no trabajen en perspectiva de derechos humanos. Para trabajar en el Estado hay que tener perspectiva de derechos humanos y creemos que Memoria, Verdad y Justicia es una política de estado innegociable, que conlleva en sí misma la garantía de no repetición.

La memoria es un deber, un derecho colectivo como el derecho a la verdad que debe ser exigido. Su vulneración afecta directamente a las víctimas, a tal punto que el proceso

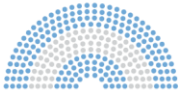


La revictimización puede ser un trato inhumano y degradante. Por lo tanto, la negación de un genocidio o crimen de lesa humanidad reconocido así por el Estado argentino, por parte de un funcionario público afecta a las víctimas de forma directa y promueven la desmemoria y la impunidad, revictimizando a las víctimas.

Frente a la creciente propagación del fenómeno negacionistas diversos Estados europeos decidieron la represión de estas prácticas mediante su tipificación en sus respectivos códigos penales. El delito de negacionismo surgió en una primera etapa, principalmente durante la década del 90' en el plano de los ordenamientos internos- entre otros, Alemania, Francia, Bélgica, España- y con posterioridad, a partir de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 2008, el delito adquiere reconocimiento a nivel regional lo que motivó que otros países optan por la incorporación del mencionado delito en sus ordenamientos jurídicos internos. Actualmente la mayoría de los Estados europeos prevén el delito de negacionismo, (aunque existen algunas excepciones como Reino Unido, Dinamarca, Finlandia, Suecia), entre otros: Alemania, España (con nueva redacción: incorporado ahora en la letra c) del apartado 1º del artículo 510), Portugal, Suiza, Bélgica, Francia, Austria, Holanda, Luxemburgo, República Checa, Ucrania, Lituania, Polonia, Rumania, Liechtenstein, Malta, Eslovenia, Andorra, Hungría, Letonia, Croacia, Bulgaria, Chipre, Italia, Grecia. Fuera de Europa, además de Israel, lo prevén: Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, Ruanda, Camboya.

El sistema penal contemporáneo se caracteriza, cada vez más, por la multiplicidad y heterogeneidad de los niveles de protección, siendo claro ejemplo de ello la tendencia que se observa tanto en el plano internacional y regional de países integrantes de la Unión Europea, en donde el derecho y la pena son vistos como instrumentos de protección mnemónica preventiva contra estas prácticas. Vale recordar que las razones políticas detrás de las leyes antinegacionistas incluyen la sensibilidad para con las víctimas, la (correcta) percepción de que ninguna denuncia o argumento erudito prevalecerá contra los revisionistas y otras negaciones históricas y la preocupación acerca de un renacimiento de la extrema derecha especialmente en Europa.

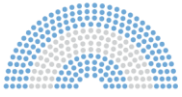
El negacionismo y las reflexiones en torno a su criminalización son abordados en el sistema universal simultáneamente por los organismos encargados de monitorear el respeto de la libertad de expresión, pero también por los encargados de la adopción de



Medidas concretas para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Circunstancia que no siempre ha generado coincidencias en los modos de pensar la problemática y abordar las estrategias para su erradicación: más restrictivo por los organismos de monitoreo en materia de libertad de expresión y más proclives a legitimar las prohibiciones en los casos de odio, violencia, hostilidad y discriminación. Desde la perspectiva de la lucha contra los discursos del odio, las leyes memoriales no se encontrarían prohibidas porque el fenómeno negacionista se encuentra en el centro de las preocupaciones por los organismos de monitoreo y la propia Asamblea General (resoluciones A/61/L.53 de 2007, 70/139 de 2015, párrafos 10 y 11, Recomendación General Número 35, de 2013, párrafos 14 y 15 e Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de 2016, A/71/325, párrafo 80).

En el sistema interamericano se constata una menor receptividad de la punición del negacionismo desde el enfoque de la libertad de expresión y una mayor permisividad en los casos de discurso del odio en base a la afectación a la igualdad. Entre otros documentos, se destacan: 1) Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos (2001) donde se reconoce que las expresiones que incitan o fomentan “el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia” son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión; 2) Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2015): si bien se consolida (art. 15) como criterio general la neutralidad de contenido en el sistema interamericano, se aclara que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones (artículos 13.2 y 13.5 CADH).

Para estos casos deben adoptarse los criterios definidos en el “Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología de odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” de Naciones Unidas (2012) para diferenciar a los discursos que constituyen “incitación a la violencia o cualquier otra

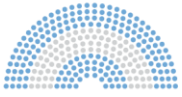


acciones ilegales similares" y que permiten la imposición de sanciones penales, de los discursos intolerantes u ofensivos. De este modo, a diferencia del sistema europeo que goza de la cláusula del abuso de derecho (art. 17 CEDH) para enfrentar al negacionismo (del Holocausto), en el sistema interamericano la libertad de expresión se encuentra más protegida. Sin embargo, en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en vigor el 11 de noviembre de 2017, prevé la prohibición legislativa de estas expresiones (art. 4) Si bien se encuentra en etapa de ratificación (Argentina firmó el tratado en 2013) se abre un incipiente camino tendiente a la legitimación de la punición del negacionismo desde el prisma del principio de no discriminación.

Desde el punto de vista doctrinario, existen serios cuestionamientos a la punición del negacionismo. En el caso de los historiadores, la tendencia mayoritaria se muestra contraria a la punición, destacando la importancia de proteger la libertad expresión (incluyendo la académica) así como critican la utilización de métodos autoritarios para luchar contra ideas peligrosas. Sostienen que la justicia no es el escenario para pronunciar la verdad histórica, por cuanto la existencia misma de una ley que penaliza el negacionismo establecería una verdad oficial por el Parlamento y permitiría a los jueces inmiscuirse en el trabajo de los historiadores. En los dos casos se trataría de una confusión de los roles legislador-historiador y juez –historiador, confusión tendenciosa en una democracia.

Desde el derecho se han ensayado argumentos en uno y otro sentido. De manera sintética puede sostenerse que quienes se oponen a la punición han desarrollado 5 objeciones centrales: 1) la cuestión del bien jurídico afectado; 2) la distinción entre verdad histórica y verdad procesal; 3) la afectación al principio de lesividad penal; 4) la violación de la libertad de expresión y 5) la amenaza al normal desenvolvimiento de la democracia.

En primer lugar, se ha señalado que no resulta claro ni sencillo delinear cuál es el bien jurídico que se procura tutelar, resaltando la diversidad de bienes jurídicos receptados en las legislaciones que tipifican el negacionismo (dignidad de las víctimas, tranquilidad pública, verdad histórica, deber de memoria, etc.).



Asimismo, se sostiene que el argumento de la dignidad humana se presente como vago ya que se trata de un principio (pro homine) que está pensado desde el derecho penal clásico a favor de los imputados y no para proteger a las víctimas. Por otro lado, se oponen en líneas generales a considerar que la "verdad histórica" pueda ser un bien merecedor de tutela penal, poniendo en evidencia el estado actual del debate respecto del alcance que tiene la verdad histórica en el campo de la filosofía y en el ámbito del derecho penal.

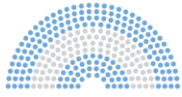
En segundo lugar, consideran que con la punición se le confiere al legislador, pero fundamentalmente al juez, la potestad de calificación de los hechos históricos, de modo que terminan protegiendo una única e indiscutida verdad histórica. Se temen los efectos expansivos que el recurso al derecho penal en este campo pueda tener sobre los debates historiográficos.

En tercer lugar, entienden que no se puede verificar que las expresiones negacionistas atenten interés o derecho ajeno. Por ello, no se entiende como pueden ser consideradas punibles, en estricta aplicación del principio de lesividad penal. Desde esta perspectiva, la cuestión de si corresponde reprimir la expresión pública de ideas está vinculada, en su naturaleza jurídica y política, con el principio axiológico de *separación entre derecho y moral*, el cual, en sentido positivo, prescribe el respeto a la persona humana en cuanto tal, presupone la legitimidad de la disidencia frente al Estado y consagra la igualdad de los ciudadanos, diferenciables sólo por sus actos, no por sus opiniones.

Finalmente, sostienen que la penalización de la negación, minimización o justificación del genocidio nazi constituye una violación a la libertad de expresión y representa una amenaza al normal desenvolvimiento de las democracias contemporáneas.

En sentido opuesto, entre los fundamentos a favor de la tipificación del negacionismo se ha expresado lo siguiente:

- 1) la negación de un genocidio choca frontalmente con la dignidad y el derecho fundamental al honor de las víctimas supervivientes de estos delitos o de sus descendientes. Se ha entendido que son unos hechos lo suficientemente graves como para estimar que estas tesis negacionistas suponen una violación de la dignidad y el honor de los colectivos que lo sufrieron.



Este tipo de expresiones constituyen propaganda antisemita (que habitualmente funda el discurso de los negadores del genocidio nazi), racista u odiosa (en los otros casos de negacionismo- justificación o minimización) y son *peligrosas* para el orden público –o nocivo en una democracia–

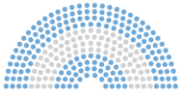
3) la negación es considerada generalmente como la etapa última de todo proceso genocida, es decir, la denominada "realización simbólica de las prácticas sociales genocidas" que se refiere a los modos en que las sociedades posgenocidas representan y narran la experiencia traumática.

De acuerdo a lo hasta aquí expresado, consideramos que es de suma importancia avanzar en un instrumento legislativo que prohíba ciertas conductas en el ámbito de la Administración Pública, entendida ésta como bien jurídico protegido ante conductas que afecten a terceros, como el negacionismo que afecta de forma directa a las víctimas. Aquí, lo que se protege son las expectativas ciudadanas en que los funcionarios públicos se van a comportar de acuerdo a lo que se espera de ellos como tales: decencia, decoro, apego a la legalidad, valores democráticos y sobre todo, la coherencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional en materia de Memoria, Verdad y Justicia, derecho a la verdad y garantía de no repetición.

Los dichos negacionistas son incompatibles con la función pública y las obligaciones de los funcionarios para con ese bien jurídico. Por ello, es necesaria la modificación del Art. 248 del Código Penal, de forma tal que quede acoplado a este tipo penal muy usual y aceptado en la jurisprudencia, como es el delito de "incumplimiento de los deberes de funcionario público" o también llamado "abuso de autoridad". Esta nueva figura, vendría a ser entonces, un agregado específico a este delito.

Asimismo, no hay ninguna necesidad de separar empleados, funcionarios y magistrados como sujetos activos del delito. Eso ya lo prevé el art. 77 del Código Penal, son todos funcionarios públicos. Hay que unificar el delito en uno solo: el 248 segundo párrafo.

En cuanto a las penas, con la pena de multa corremos el riesgo de caer en una mercantilización del castigo, medio impropio de la índole del delito cometido. La pena de inhabilitación especial (art. 20, CP) es más adecuada y, además, indirectamente, constituye una pena pecuniaria que podría verse reflejada a través de la privación del



DIPUTADOS
ARGENTINA

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

se debe durante el período que dure la inhabilitación. Además, se resuelve el problema de aquellos agentes públicos que no cobran salario o ejercen funciones públicas ad honorem.

Al incluir toda la gama y escalafones de la administración pública, desde Presidente de la Nación hasta empleados rasos, la escala de pena debe ser amplia: diría de 3 meses a 4 años de inhabilitación especial.

Finalmente, al ser el espíritu de este proyecto la educación y capacitación, consideramos que todos/as los/as funcionarios/as públicos que incurran en el delito previsto en el segundo párrafo de este artículo, a los efectos de acceder a la rehabilitación en el cargo (art. 20 ter, C.P.), deberán realizar por lo menos alguno de los programas educativos dictados por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia, el Racismo y el Negacionismo (INADIN) contra el negacionismo del Terrorismo de Estado", organismo que se crearía a los fines de este proyecto.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a la relevancia que adquiere este proyecto para seguir construyendo una sociedad cada vez más democrática, solicito a mis pares que acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

Dip. Ana Carolina Gaillard

Hugo Yasky
German Martinez
Daniel Gustavo Gollan
Monica Macha
Eduardo Felix Valdes
Mara Brawer
Alejandro Rodriguez
Sergio Omar Palazzo
Gisela Marziotta
Leonardo Grosso
Eduardo Leandro Toniolli
Ricardo Daniel Daives
Rosana Andrea Bertone
Susana Graciela Landriscini